E1

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 28, 49, 104, 130, 144

Se propone la modificación del artículo 4 apartado dos del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que modifica el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, transformando el segundo párrafo del apartado 3 en un nuevo apartado 4 quedando por tanto el artículo 8 con el siguiente tenor literal:

"Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitaria.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.

b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y

d) La protección de la juventud y de la infancia.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

2. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial.

3. Cuando un órgano competente acuerde, en ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate las medidas que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, en el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.
Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.

4. Los órganos competentes de otros Estados Miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo podrán requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de esta ley si lo estiman necesario para garantizar la eficacia de las medidas de restricción que adopten al amparo del apartado anterior.

5. Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de esta ley.”

E2

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 36, 54, 108, 163, 220

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información adicionando un nuevo apartado que modifique la letra a) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones, quedando la mencionada letra a) con la siguiente redacción:

"a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet. No obstante, la conexión deberá permitir comunicaciones en banda ancha, en los términos que se definan por la normativa **vigente**"

E3

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 37, 55, 109, 205

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información adicionando un nuevo apartado que modifique la letra c) del apartado 1 del artículo 22 de la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones, quedando la mencionada letra c) con la siguiente redacción:

"c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos de pago sin tener que utilizar ninguna forma de pago, utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles. Asimismo, en los términos que se definan por la normativa **vigente** para el servicio universal, que exista una oferta suficiente de equipos terminales de acceso a Internet de banda ancha".

E4

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 61, 122, 134, 206

Se propone la modificación de la Disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, quedando el primer párrafo de le mencionada disposición adicional con la siguiente redacción:

"El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2008, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha, para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y de su ubicación geográfica."

E9

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 48, 97, 212

Se propone la modificación de la Disposición final primera del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información quedando con el siguiente tenor literal:

"Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. Tienen el carácter de legislación básica los siguientes preceptos de esta Ley:

a) Los apartados 2, 3 y 6 del artículo 1 y los artículos 2 y 6, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el apartado 13 del artículo 149.1 de la Constitución.

b) Los apartados 1 y 4 del artículo 1, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución

2. Los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.ª, 8.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas.

(Resto igual)."

E10

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 62, 123

Se propone la adición de una nueva la Disposición adicional al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que tenga con el siguiente tenor literal:

"Disposición adicional (nueva). Transferencia tecnológica a la sociedad.

El Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicación (CENATIC), en colaboración con los centros autonómicos de referencia y con el Centro de Transferencia de Tecnología entre Administraciones Públicas de la Administración General del Estado, se encargará de la puesta en valor y difusión entre entidades privadas y la ciudadanía en general, de todas aquellas aplicaciones que sean declaradas de fuentes abiertas por las administraciones públicas, haciendo llegar a los autores o comunidades de desarrollo cualquier mejora o aportación que sea realizada sobre las mismas.

Asimismo, el CENATIC se encargará del asesoramiento general sobre los aspectos jurídicos, tecnológicos y metodológicos más adecuados para la liberación del software y conocimiento."

E13

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 150, 196

Se propone la modificación del apartado seis del artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que adiciona un nuevo artículo 12bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, quedando el apartado 1 del mencionado artículo 12bis con la siguiente redacción:

"1. Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma regular, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados."

E17

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LA ENMIENDA Nº 65

Se propone la adición de un nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que tenga el siguiente tenor literal:

"Disposición adicional (nueva). Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información.

Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos."

E21

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LA ENMIENDA Nº 80

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 4 del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información modificando el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, teniendo este el siguiente tenor literal:

"3. Los códigos de conducta a los que hacen referencia los apartados precedentes deberán ser accesibles por vía electrónica. Se fomentará su traducción a **otras** lenguas oficiales **en el** Estado y **de** la Comunidad Europea, con objeto de darles mayor difusión."

E24

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 60, 99, 100, 101, 121, 124, 125, 126

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información con el siguiente tenor literal:

"Disposición Adicional (Nueva)

Siempre que por su naturaleza no perjudique al normal funcionamiento de la Administración, ni afecte al interés público o al interés general, los contenidos digitales o digitalizados de que dispongan las Administraciones Públicas, cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenezcan **sin restricciones** o sean de dominio público, serán puestos a disposición del público, en los términos legalmente establecidos, de forma telemática sin restricciones tecnológicas, para su uso consistente en el estudio, copia o redistribución, siempre que las obras **utilizadas de acuerdo con lo anteriormente señalado** citen al autor y se distribuyan en los mismos términos"

E25

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 57, 164, 203

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que modifica el punto 5 del apartado 4 Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, quedando el mencionado punto 5 redactado de la siguiente forma:

"5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones de uso especial de dominio público radioeléctrico aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan 65 años en el año en que efectúen la solicitud o que los hayan cumplido con anterioridad, así como los beneficiarios de una pensión pública o que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.".

E26

ENMIENDA TRANSACCIONAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS) A LAS ENMIENDAS Nº 102, 127

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información con el siguiente tenor literal:

"Disposición adicional (nueva). Cesión de contenidos para la puesta a disposición de la sociedad.

Las personas físicas o jurídicas podrán ceder sus derechos **de explotación** sobre obras para que una copia digitalizada de las mismas pueda ser puesta a disposición del público de forma telemática, sin restricciones tecnológicas o metodológicas, y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos, **siempre que las** obras derivadas se distribuyan en los mismos términos."